

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de febrero del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina a través de correo electrónico por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del caso 75-2013 de CORSAIN contra el MINTRAB por inscripción de la seccional por empresa Puerto CORSAIN del SITIPLUCES.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos. 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le requirió la información concerniente a la aludida solicitud; en respuesta la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado en el cual textualmente expone: “(...) *En relación a lo anterior como primer punto de la solicitud y*



en cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, que todo administrado posee de recibir respuesta de lo solicitado a esta Cartera de Estado, ante tal solicitud, y luego de haber realizado el debido estudio jurídico del caso, me permito expresarme en los siguientes términos: es preciso señalar que el artículo dieciocho de la Constitución de la República de El Salvador, Manifiesta que “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, ya a que se le haga saber lo resuelto”. Siendo que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; es quien emite la resolución en la aludida solicitud, se considera pertinente que la solicitud sea dirigida ante esta autoridad, y no al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales ya que este solo forma parte del proceso que se ventila ante la mencionada Sala siendo que además en el artículo ochenta y seis de la Constitución se establece: “... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente le da la Ley”. Ante lo anterior este Departamento no podrá proporcionar lo solicitado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”.

- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al administrado que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio, a través de informe en el que expone que el ente administrativo que ostenta dicha información por ministerio de Ley es la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, razón por la cual dicha petición debe ser solicitada a la misma, ya que el ente que genera la información requerida no es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; tomando en consideración lo previamente valorado, es procedente aclarar que dicha información es inexistente en esta Institución de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá



una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación". A tal efecto, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece lo siguiente: "Erígese la jurisdicción contencioso administrativa como atribución de la Corte Suprema de Justicia. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo"; en virtud a lo anterior el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública hace referencia a lo siguiente: "Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73, de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** Confírmese la inexistencia de la información en esta Institución, concerniente a resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del caso 75-2013 de CORSAIN contra el MINTRAB por inscripción de la seccional por empresa Puerto CORSAIN del SITIPLUCES; según informe rendido por la Jefa Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G.**

